

trajera bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dicho asunto los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22° La secretaria de Fomento podrá imponer al concesionario multas de \$ 10 á \$ 500, diez á quinientos pesos, por infracción de cualquiera de las estipulaciones convenidas en el presente contrato.

Art. 23° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en el presente contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal, las pruebas de haberse presentado el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal, las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación

dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos. El concesionario podrá, previa aprobación de la secretaria de Fomento, suspender el trabajo en sus instalaciones, en el remoto caso en que la goma llegue á bajar de precio á tal grado, que se haga incosteable el negocio.

Art. 24° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y siete dias del mes de febrero de mil novecientos seis.—*Guillermo B. y Puga.*—*Alberto L. Palacios.*

Es copia. México, 22 de febrero de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.—Sección 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Guillermo B. Puga, subsecretario encargado del despacho de Fomento, en representación de Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Manuel Calero, en la de la Sra. Mariana Falcón, viuda de Serna, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del Arroyo del Capulín, del Estado de Coahuila.

Art. 1° Se autoriza á la Sra. Mariana Falcón, viuda de Serna, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, previa aprobación de la secretaria de Fomento y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar

las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de 4,000, cuatro mil litros de agua por segundo como máximo, de las aguas torrenciales del arroyo del Capulín, en el distrito de Monclova del Estado de Coahuila, en el punto de dicho arroyo denominado El Zorrillo, en terrenos de la hacienda de San Blas.

Art. 2° La concesionaria queda obligada á presentar á la secretaria de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaria.

El duplicado de los planos se devolverá á la concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaria.

Art. 4° Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que

deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaria de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de Coahuila, ó ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaria de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 25 mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras has-

ta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8° La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar, para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10° Los terrenos de propiedad particular que necesitare la concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11° Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la secretaria de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12° Queda autorizada la con-

cesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13° La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará á la secretaria de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaria de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14° Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras

y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15° Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16° Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue conveniente para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaria de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17° La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras

hechas por la concesionaria, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18° La concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaria de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la concesionaria por el presente contrato.

Art. 19° La concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21° La concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22° La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$3,000, en Bonos de Deuda Pública Consolidada dentro de los ocho días de la

promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 24° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará á la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25° Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesionaria presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 26° La concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° La concesionaria y la compañía que en su caso organice, serán

siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veinte días del mes de febrero de mil novecientos seis.—*Guillermo B. Puga.*—*Manuel Calero.*

Es copia. México 3 de marzo de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

Al margen un sello que dice: secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3ª.—Número 30,993.

No habiendo dado usted cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6° del contrato que celebró con esta secretaría el 17 de mayo de 1905, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en santa Rosalia, Mulegé, del territorio de

la Baja California, puesto que no principió dicha exploración dentro del plazo que el citado artículo señala, el ciudadano presidente de la república, con fundamento de la fracción I, del art. 9° del mismo contrato, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, la caducidad del repetido contrato, quedando á beneficio del erario federal, el depósito de (2,000) dos mil pesos que en bonos de la Deuda Pública había usted constituido en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento del repetido contrato; y noteniendo ya, en consecuencia, derecho alguno para hacer dicha exploración:

Digolo á Ud. para su conocimiento. México, 28 de febrero de 1906.—El subsecretario, *Guillermo B. Puga.*—Al Sr. J. Alejandro Forbes.—San Francisco, California.

Es copia. México, 28 de febrero de 1906.—*Guillermo B. Puga*, subsecretario.

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Estampillas por valor de \$ 20.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Guillermo Beltrán y Puga, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor licenciado Emilio Rabasa, por sí, para la explotación de los terrenos nacionales denominados «El Gavilán», situados entre los ríos Coatzacoalcos y Tancochapa, en el Cantón de Minatitlán, del Estado de Veracruz.

Art. 1° Se autoriza al señor licenciado Emilio Rabasa para que, sin

perjuicio de tercero, pueda explotar los terrenos nacionales denominados «El Gavilán,» situados entre los ríos Coatzacoalcos y Tancochapa, en el cantón de Minatitlán, del Estado de Veracruz, cuyos terrenos correspondieron al gobierno, en virtud del deslinde practicado por el señor general Eulalio Vela, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, terrenos titulados al señor general Vela; por el Este, el río Tancochapa; por el Sureste, terrenos de las haciendas «El Plan» y «Los Soldados;» y por el Sur, terrenos de la hacienda «El Plan;» por el Suroeste, terrenos nacionales limitados por dos líneas cuyos rumbos y longitudes, partiendo del cruzamiento del límite Norte de la hacienda «El Plan,» con el arroyo Acalapa, son los siguientes: N. 73° 29' W., 2523 m. y N. 48° 31' W. 8288 m.; y por el Oeste, terrenos de los pueblos de Moloacán é Ixhuatlán, y terrenos de la testamentaria del señor general Eulalio Vela; comprendiendo los terrenos arrendados una superficie de 35,414 hectáreas 3,651 metros cuadrados.

En virtud de esta autorización, puede el señor Rabasa explotar dichos terrenos, ya sea dedicándolos á cultivos, á pastos ó para explotar las maderas, gomas y resinas que en dichos terrenos existan.

Art. 2° La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de la publicación del mismo.

Art. 3° Queda obligado el concesionario, para las explotaciones á que

este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones especiales relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación; conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los terrenos que se arriendan, comprometiéndose, además, á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Art. 4° El concesionario se compromete á no cortar árboles de caoba ó cedro, que tengan menos de dos metros de circunferencia, en su base, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, le hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Art. 5° El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos, en efectivo, por cada árbol de caoba ó de cedro que corte ó se proponga cortar, cuyo pago se hará adelantado en la jefatura de Hacienda del Estado de Veracruz, previo el aviso que el concesionario dará á la agencia de tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso, ha de constar el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del

año. Si se cortare mayor ó menor número de árboles que los designados en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de dos pesos por tonelada de madera de tinte.

III. La cuota de dieciocho pesos por tonelada de chicle.

IV. La cuota de veinticuatro pesos por tonelada de hule.

V. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VI. La cuota de veinticinco centavos anuales por cabeza de ganado mayor que paste en los terrenos arrendados.

Todas estas cuotas se pagarán también adelantadas, y previo el aviso respectivo á la agencia de tierras y demás requisitos expresados en la fracción I.

Cualquier otro aprovechamiento que el concesionario pretenda hacer de los terrenos ó de sus productos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Art. 6° Si el arrendatario no pudiere extraer en el transcurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo en el año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 7° El concesionario se obliga

á dar aviso con la debida oportunidad al subinspector de bosques respectivo, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del mismo subinspector y conforme al art. 29° del reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar él, y la cual se ha de poner también á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los terrenos que se arriendan por el presente contrato.

Art. 8° El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los demás productos y aprovechamientos que el concesionario establezca en la zona que se le arrienda por el presente contrato, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los terrenos que se arriendan, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al arrendatario los derechos que á los denunciados de estos fraudes señala el reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Art. 9° El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos en que se hagan las explotaciones, á fin